

Vallarta en cierge que defienda con énfasis, valentía, honestidad y sapiencia, la justicia de sus sentencias y el decoro de la Magistratura.

Si el funcionario no siente palpitar en el fondo de su alma la sana y perenne pasión por la búsqueda del Derecho y la impartición de la justicia, aún a costa de una vida mediocre, relegada, que sólo compensará el recuerdo de los pósteros cuando se haya ido para siempre; ése, el que es ajeno a la noble fruición que agita el alma del estudioso cuando encuentra, o cree al menos, hallar la verdad; ese, el que no puede con vocación indeclinable renunciar a los vanos homenajes, a los honores inmerecidos, a las promesas innobles, a los silencios cómplices, y emitir su voto desafiando al poderoso; ése, el que no trepida con la inmensa tarea de la justicia; que no mancille con su aceptación un cargo que no le corresponde y que arroje, como Neso, una toga que no le pertenece.

Símbolo de la Majestad de la magistratura, la toga mancha si lleva estampado el compromiso o no es la justa recompensa al mérito; ¡nunca hace digno al indigno!

UNIVERSIDAD DE QUERETARO

Otoño de 1958.

LA LEY DE IMPRENTA DE DON VENUSTIANO CARRANZA*

Por J. RAMON PALACIOS

*A la Facultad de Derecho
de la Universidad de Puebla
con gratitud perenne.*

I.—En lo que atañe al delito de ataques a la moral previsto por el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley de Imprenta, en relación con los artículos 14 y 15 de la misma Ley y con las fracciones I y II del artículo 1o. de la Convención Internacional de Publicaciones Obscenas, a la que se adhirió México, ésta no puede tener valor jurídico mientras no la apruebe el Senado Mexicano (artículo 76 fracción I de la Constitución) y después hubiese legislado el Congreso definiendo y penando el tipo (artículo 73 fracción XXI constitucional).

La expresada Ley de Imprenta promulgada por don Venustiano Carranza el 12 de Abril de 1917 carece de vigencia, pues fue expedida provisionalmente como Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República mientras el Congreso de la Unión

* Criminalia, marzo de 1961.

reglamentaba debidamente, y en tanto se aprobaba la propia Constitución de 1917, salvo los dispositivos sobre las elecciones de los supremos poderes Federales y de los Estados, que empezaron a regir desde luego, o sea desde el 31 de enero de ese año, y la Carta entró en vigor hasta el primero de mayo del mismo año (1917); por lo que no puede existir una Ley Reglamentaria de artículos Constitucionales que aún no nacían jurídicamente.

En segundo término, el Plan de Guadalupe que aceptó don Venustiano Carranza el dieciocho de abril de 1913 lo designó "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista"; desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente de la República, a los Poderes Legislativo y Judicial federales y a los Gobiernos de los Estados que aún reconocían en esa fecha a los Poderes Federales; sin que por otra parte, atribuyera poderes legislativos extraordinarios o especiales al "Primer Jefe", que ejerció los poderes de un gobierno *de facto*, y no fue sino hasta las "Adiciones al Plan de Guadalupe", expedidas de propia autoridad —autoridad de hecho— por don Venustiano Carranza en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, en las que él mismo se otorgó en el artículo 2o. sus propias facultades para expedir y dar relevancia de derecho "durante la lucha, todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País...; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio..."; empero, se autolimitó en la eficacia en el tiempo de sus leyes con el tenor del artículo 5o. de las propias "Adiciones", al prevenir que instalado el Congreso de la Unión, el "Primer Jefe" daría cuenta del uso de las facultades extraordinarias mencionadas "y especialmente le sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende y complemente..."; de manera que, todas las leyes de la etapa *Pre-Constitucional* no podían tener una vigencia temporal que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión, en que éste ratificaría en su caso, las normas dictadas por el Primer Jefe, lo cual estaba apegado a la más estricta técnica

Constitucional puesto que era y es inadmisibles que concluido el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la Nación, subsistieran en cambio las disposiciones legales dictadas con ese y para ese motivo, y que fueran imperativas las mismas normas provisionales que de origen pugnanaban con la vuelta al régimen constitucional con la promulgación de la Carta de 1917 y con la instalación del Congreso; así que las leyes anteriores del Primer Jefe, no podían adquirir vivencia superior y por encima del orden constitucional restaurado. La instalación del Congreso representó jurídicamente la vuelta del país al cauce constitucional y la reasunción por el Poder Legislativo de sus funciones esenciales de proponer, discutir y votar las leyes obligatorias del país, incluidas las que expidió don Venustiano Carranza, las cuales no podían ya tener existencia sino con el requisito del artículo 5o., de que un verdadero nuevo acto legislativo las hiciese entrar al curso del orden constitucional.

Como no aparece que la mencionada Ley de Imprenta expedida por don Venustiano Carranza el doce de Abril de mil novecientos diecisiete haya sido ratificada por el Congreso de la Unión reglamentando los artículos 6o. y 7o., constitucionales, dicha Ley de Imprenta carece en absoluto de vigencia y no pueden ser aplicadas sus normas sino a riesgo de admitir que una Ley provisional dictada durante la Guerra Civil en uso de facultades extraordinarias *de hecho* que el mismo "Primer Jefe" se concedió, pueda tener mayor validez que la propia autolimitación del artículo 5o. de las "Adiciones" y que el retorno a la normalidad constitucional derivada de la promulgación de la Carta de 1917. La instalación del Congreso de la Unión y el uso de sus facultades expresamente concedidas en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución General de la República, es imposible que represente menor entidad constitucional que una ley provisional y preconstitucional.

En tercer lugar, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos autorizó al Eje-

cutivo Federal para que dentro del plazo que fenecía el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, expidiera las Leyes Orgánicas de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal; luego entonces, el Congreso de la Unión recordó y retomó sus facultades para legislar reglamentando y las delegó —inconstitucionalmente a nuestro juicio— en el Ejecutivo Federal a través del mencionado Decreto; pero no consta que el Congreso General hubiese ratificado la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, o que el Presidente de la República en el plazo señalado en el Decreto de 31 de diciembre de 1934, haya expedido un Decreto que contuviera las mismas normas de la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza y de todas maneras, al faltar la ratificación del Congreso a la reproducción por el Presidente de la República entre el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, de la mencionada Ley de Imprenta del Primer Jefe, esta de ninguna manera tiene validez constitucional.

En consecuencia los delitos y faltas definidos por la Ley de Imprenta no pueden ser objeto de ejercicio de la acción penal, de orden de aprehensión, o de cuestiones de competencia, etc., porque dicha ley no tiene vida constitucional y el artículo 133 de la Constitución vigente obliga a todas las autoridades del país a obedecerla en primer término.

No desconocemos que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido contrario ha pronunciado sus respetables ejecutorias del Informe de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, página 153, competencia 67/57, unanimidad de 19 votos; competencia 57/57, unanimidad de 20 votos y competencia 71/57 unanimidad de 20 votos y ha declarado que: "La Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917 mil novecientos diecisiete, que se encuentra vigente..." Y en igual directiva, Sexta Epoca, Volumen XV Pleno, página 144 unanimidad de 18 votos, (no forma jurisprudencia al tenor de los artículos

107 Constitucional fracción XIII y 193 bis de la Ley de Amparo).

Como precedentes de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia visible en la página 1136 del Tomo Sexto, del año de 1920; la de la página 1148 del mismo Tomo, y la ejecutoria del Tomo IV, página 508 del año de 1919 del Semanario Judicial de la Federación.

La Ley de Imprenta del *Primer Jefe* es inconstitucional. Nunca ha entrado en vigor y menos ahora puede regir en cuanto a la tipicidad y a la penalidad.

*